



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-078/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 29 de enero de 2021, mediante oficio IEEPCO/DESNI/173/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

Con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante oficios remitidos vía correo electrónico debido a las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia por el virus SARS-COV2.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.** Mediante oficio número MSJS/EML/PM/177/2021 recibido el 16 de junio de 2021, el Presidente Municipal remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas². De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

² El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano³. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁴ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁵.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones,

³ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁴ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁵ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, además de identificar el método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en el presente Dictamen también se analiza si resulta aplicable el exhorto correspondiente derivado de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, relativa a la **elección continua o reelección**, así como la **terminación anticipada de mandato de las autoridades** y garantizar los derechos contemplados en los instrumentos mencionados.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías de los ayuntamientos. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto



mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁶.

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SAN JERÓNIMO SOSOLA | |
|-------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | Segundo domingo del mes de octubre. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 16 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios (as) y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Obras. 7. Regidoría de Ecología. 8. Regidoría de Panteones. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Los (as) Propietarios (as) y |

⁶ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

| | |
|---|---|
| | suplentes, por 3 años. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Consejo Municipal Electoral. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Elijen en jornada electoral. De conformidad a lo establecido en su Estatuto Electoral Comunitario, se instalan 13 casillas y urnas en cada una de las localidades del municipio donde las y los ciudadanos votan mediante boletas por las planillas de su preferencia. |
| <p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A. ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección se realizan los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal cuando menos 15 días antes del segundo domingo del mes de octubre, fecha de la elección y emite la convocatoria para que las personas que deseen contender en las candidaturas, se registren por medio de planillas, la convocatoria indica los requisitos que deben satisfacer las y los aspirantes, así como el lugar, fecha y hora del registro de las planillas. II. Se elige una mesa receptora de la voluntad de los ciudadanos y las ciudadanas (casilla) la cual es integrada con las mismas personas originarias y vecinas de la localidad en que se instale la casilla. Se instalan trece casillas. III. La designación de los representantes de las mesas receptoras de la voluntad de las personas (casillas) es por asamblea en cada localidad. IV. Con suficiente anticipación al día de la elección, el Consejo Municipal Electoral entrega al Presidente de la mesa receptora las boletas y el material a utilizar. <p>B. ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Convocatoria es remitida mediante oficio a las autoridades auxiliares de las localidades, para que estas a su vez la coloquen en lugares públicos; aunado a lo anterior, la Secretaría del Consejo fija copia de la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos de las localidades del municipio y se da a conocer por perifoneo. II. La jornada electoral se lleva a cabo el segundo domingo de octubre, | |

en cada una de las localidades del municipio se instalan mesas receptoras de la voluntad de las y los ciudadanos integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos escrutadores (as); las Mesas Receptoras se instala a partir de las ocho horas y se clausura a las dieciséis horas. De inmediato a la declaratoria de clausura, se inicia con el escrutinio y cómputo de los votos.

- III. Los resultados de cada una de las Mesas Receptoras se remiten al Consejo Electoral Municipal instalado en la cabecera municipal, el cual procede a sumar los resultados remitidos, determina la planilla ganadora y publica los resultados.
- IV. Los seis primeros espacios le corresponden a la planilla ganadora y los dos restantes (Regidurías de Ecología y Panteones) le corresponden a la planilla que obtenga el segundo lugar.
- V. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C. CONTROVERSIAS

En el proceso electoral de 2013, se presentó una controversia en la etapa previa a la elección por la inconformidad de una planilla cuyo registro fue negado, al respecto, la DESNI celebró diversas reuniones de trabajo alcanzando acuerdos que permitieron realizar la elección con normalidad.

En el proceso electoral de 2016, se generó una controversia en la etapa preparatoria de la elección y otro conflicto después de emitida la convocatoria por inconformidad de los representantes de las Agencias Municipales y de Policía, en relación con el requisito de paridad que debieran observar para el registro de las planillas que pretendieran contender.

Las personas inconformes promovieron el juicio JDCI-40/2016 ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), quien al resolver desechó y recondujo la inconformidad al IEEPCO; esta resolución fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el juicio SX-JDC-500/2016. Se activó el protocolo de mediación y se alcanzaron acuerdos que hicieron posible realizar la elección.

Esta elección fue validada mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN- 219/2016, mismo que fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) en el expediente JN/68/2016, en el que se confirmó la validez de la elección; asimismo, la Sala Regional del TEPJF con sede en Xalapa Veracruz, el juicio SX-JDC-38/2017, confirmó la validez de dicha elección.

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN SOBRE CONSULTA.

Con fecha 20 de noviembre de 2018 el Tribunal Local, emitió la resolución en el expediente JN/36/2018 del Juicio de los Sistemas Normativos Internos, en



donde ordenó al Consejo General de este Instituto iniciar el procedimiento de mediación para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, referente a “que el Consejo Municipal Electoral sea presidido por el IEEPCO”.

En relación a dicha consulta se promovieron ante la Sala Xalapa del TEPJF los Juicios SX-JE-176/2018 y SX-JDC-168/2019, en consecuencia, la DESNI activo el procedimiento de mediación y entre el 12 de julio y el 14 de agosto de 2019, las 14 comunidades que integran el municipio de San Jerónimo Sosola, -incluyendo la cabecera municipal- realizaron la consulta a sus respectivas asambleas, en donde pusieron a consideración de la misma, la pertinencia de llevar a cabo una consulta, para determinar si la ciudadanía estaba de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales y con 745 votos los y las asambleístas determinaron no ser consultados respecto a “que el Consejo Municipal Electoral sea presidido por el IEEPCO”.

En el proceso electoral de 2019, algunos ciudadanos y ciudadanas recurrieron ante el TEEO el acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SIN-144/2019 que calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento, quedando radicada la inconformidad bajo el juicio JNI/66/2019, confirmando el Tribunal local el cuerdo recurrido.

| | |
|--|---|
| <p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p> | <p>Los candidatos y las candidatas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener nacionalidad mexicana. 2. Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos a partir de los veinticinco años. 3. Tener residencia efectiva en el Municipio, por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección. 4. Tener un modo honesto de vivir. 5. No haber sido sentenciado por delitos intencionales. |
| <p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p> | <p>En la jornada electoral 2016 participaron 1199 personas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la jornada electoral 2019 participaron 1038 asambleístas</p> |

| | |
|---|---|
| | entre hombres y mujeres. |
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>De la información proporcionada se desprende que las mujeres vienen votando desde el 2008, no obstante, fue hasta la elección ordinaria 2016 que por primera vez accedieron a cargos de elección popular resultando electas seis mujeres, en las Regidurías de Salud, Educación y Ecología como propietarias y suplentes.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria ordinaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas en las Regidurías de Salud y Ecología como propietarias y suplentes.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | De la información proporcionada se desprende que, han realizado pláticas con grupos de mujeres, además de ser nombradas en diferentes cargos dentro del sistema, y acuden a las asambleas como ciudadanas activas con derecho a votar y ser votadas. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO | De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | Si cuenta con Estatuto Electoral. |

| | |
|--|--|
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | El Sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, se asciende por escalafón, a propuesta de la Asamblea, participan hombres y mujeres. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años. |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Ciudadanas y ciudadanos originarios(as) de la cabecera municipal, así como de sus Agencias y Núcleos Rurales. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | Ser originario (a) o residente de la comunidad. No haber sido sentenciado por delitos intencionales. |
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regidor de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Panteones. 9. Autoridades Auxiliares: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Representante de Cabecera. ▪ Agente Municipal. ▪ Agente de Policía. ▪ Representante de Núcleo Rural. 10. Suplentes de Autoridad Auxiliar. 11. Secretario de las Autoridad Auxiliar Municipal. 12. Primer comandante de la Policía. 13. Segundo comandante de la Policía. 14. Mayor de Vara. |

| | |
|--|--------------------------------|
| | 15. Ministros. 16. Policía. |
| e) EXISTEN CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | No se registran criterios. |
| f) EXISTEN LIMITANTES PARA QUE CIUDADANAS O CIUDADANOS CON CREENCIAS RELIGIOSAS, PREFERENCIAS SEXUALES, O PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO PUEDAN SER ELECTAS COMO AUTORIDAD MUNICIPAL. | No se registran limitantes. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|------------------|---|---------------------------|
| Región | Valles centrales | Población de 18 años y más hombres | 911 |
| Distrito Electoral | 5 | Población de 18 años y más mujeres | 1014 |
| Agencias Municipales | 5 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 81.45 ⁷ |
| Agencias de Policía | 4 | Índice de Desarrollo Humano | 0.595, Medio ⁸ |
| Núcleos Rurales | 0 ⁹ | Lengua indígena predominante | Mixteco |
| Población Total | 2730 | Población Hablante de Lengua indígena | 25 |
| Población Total de Hombres | 1305 | Población hablante de Lengua indígena y español | 25 |
| Población Total de Mujeres | 1425 | Población que no habla español | 0 ¹⁰ |
| Población de 18 años y más | 1925 | | |

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

⁹ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las Agencias Municipales de Minas de Llano Verde, San Mateo Sosola, El Parían, San Juan Sosola, Santa María Tejotepec; las Agencias de Policía de Ojo de Agua, San José Sosola, Santa Lucía Sosola, Cieneguilla de Sosola; los Núcleos Rurales de Río Florido Sosola, El Progreso Sosola y la Cabecera Municipal, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 párrafo séptimo y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.



Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, para el período 2020-2022 se eligió a cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Ecología.

Por otra parte, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reformaron y adicionaron, entre otras cosas, diversas disposiciones de la LIPEEO **respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas**, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes con el propósito de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, **por lo que en el año 2023 será obligatorio cumplir con tal principio.**

Por ello, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generar condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.



Es importante mencionar que la reforma del año dos mil catorce al artículo 115 de la Constitución Federal, introdujo la figura de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo en el sistema de partidos políticos; sin embargo, tomando en cuenta que pueden existir dentro del sistema normativo indígena casos de esta naturaleza en donde resulte necesario adoptar límites, medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-23/2020 de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, esta Dirección Ejecutiva considera solo informar a sus autoridades y asamblea, que para el caso que decidan en lo futuro incluir esta figura, deberán establecer los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento, conforme se señala en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020.

Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

SÉPTIMA. Terminación anticipada de mandato, como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018¹¹, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno

¹¹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.



constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de terminación anticipada de mandato** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la terminación anticipada de mandato un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, esta Dirección Ejecutiva considera necesario solicitar respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento en los cuáles procede.

El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la **terminación anticipada de mandato** no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad.

OCTAVA. Precisión y adición. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Pese a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

NOVENA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la Quinta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **exhortar** a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de que den cumplimiento con lo establecido en el decreto 1511 aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que impulsen medidas para lograr paridad de género y generen condiciones que garanticen a las mujeres disfrutar y ejercer su derecho de votar y ser votadas, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas en condiciones de igualdad y libres de violencia; y dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. En los términos expuestos en la Sexta Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General informar a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que en el caso de que, en un futuro, decidan conforme a sus propios sistemas normativos indígenas considerar la reelección o elección consecutiva, observen el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 con el propósito de que establezcan los límites y mecanismos para su correcto funcionamiento.

CUARTO. En los términos expuestos en la Séptima Razón Jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, **hacer de conocimiento** a la comunidad, a la



Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que se llegara a presentar la misma, en el ámbito de su autonomía y libre determinación, consideren las causales y el procedimiento en que proceda la terminación anticipada de mandato.

QUINTO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Remítase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de marzo de 2022.

DIRECTOR EJECUTIVO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ